



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-02-2023

ESTADO No. 017

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-01805-00	JULIO ERNESTO PARADA PACHON	COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00962-00	JUAN RAMON MUÑOZ BARACALDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DE TRAMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00269-00	WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DE TRAMITE
4	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-01920-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MIRIAN LAVAO CAICEDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DE TRASLADO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-03704-00	JOSE GUILLERMO CURREA GONZALEZ	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO FIJA FECHA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00 ACUMULADO 110013342048-2020-00171-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
7	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06102-00	LUZ PATRICIA ALVAREZ SANCHEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/02/2023	AUTO DE TRASLADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JULIO ERNESTO PARADA PACHÓN**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
“COLPENSIONES”.

Radicación No. 250002342000-2015-01805-00.

Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 179 a 192 en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que había accedido a las pretensiones de la demanda y **modificó** el numeral segundo de la misma.

² **Parte actora:** anghar2@hotmail.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com – información@asejuris.com – notificaciones@asejuris.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – mfernanda.conciliatus@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: JUAN RAMÓN MUÑOZ BARACALDO Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”. Expediente: No.250002342000-2021-00962-00 Asunto: Corre traslado – Anuncia Sentencia Anticipada.
--

En este estado del proceso, el Despacho advierte que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;
(...)*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, **se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.** En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Se resalta)

De conformidad con la adición normativa efectuada por la Ley 2080 de 2021 antes citada, resulta procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el asunto sea de puro derecho o cuando no sea necesario la práctica de pruebas **o en cualquier**

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las excepciones enlistadas en la norma ibidem, caso en el cual, corresponde precisar cuál de los medios exceptivos será objeto de pronunciamiento. En todo caso, es posible reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada bajo esta causal, una vez surtidos los alegatos de conclusión y en consecuencia, se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En este orden se precisa, de conformidad con la norma citada en precedencia, la Sala en sentencia anticipada, se pronunciará sobre la excepción de **COSA JUZGADA**.

MEDIOS PROBATORIOS

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para desatar la referida exceptiva, y en caso de reconsiderarse tal decisión, también lo son para proferir sentencia de fondo, se ordena su incorporación con el valor probatorio que le otorga la ley.

Así mismo se tiene que en la demanda se solicita que se decreten los testimonios de la señora Luz Stella Luna Escobar y del señor Antonio José Restrepo Navarro, con el fin de que declaren sobre los hechos que les conste de la misma.

El despacho **negará la anterior solicitud probatoria por inconducente**, toda vez que no es la prueba adecuada para demostrar los hechos objeto de pretensión, es decir, en el presente asunto se reclaman aspectos relacionados a una reliquidación pensional, y tales testimonios en nada aportarían frente a los requisitos y/o condiciones previstos para el efecto.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, en la medida que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales cuya incorporación se dispone, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.**

Cumplido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá sobre el medio exceptivo de cosa juzgada.

Expediente No. 2021-00962-00
Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de decreto de dos testimonios elevada por la parte actora en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Se concede a las partes el **término de 10 días** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección

¹ **“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2021-00962-00

Demandante: Juan Ramón Muñoz Baracaldo

“C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Finalizado el término para alegar de conclusión, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para **eventualmente** dictarse **sentencia anticipada**, la cual sería proferida de conformidad con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, no obstante se advierte que analizados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual se continuará el trámite del proceso.

SEXTO.- Se reconoce personería adjetiva a la **Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y tarjeta profesional 102.786 del C.S. de la J., como apoderada de Colpensiones de conformidad y para los fines del poder general que le fue conferida mediante la Escritura² Pública 1955 del 18 de abril de 2022.

De igual manera, se reconoce personería adjetiva a la Doctora **Diana Marcela Manzano Bojorge** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.130.598.216 y tarjeta profesional 232.810 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución³ de la abogada previamente mencionada.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² Expediente digital archivo 18MemorialSustituciónPoder.

³ Expediente digital archivo 18MemorialSustituciónPoder.

⁴ **Parte actora:** juanra5008@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - utabacopaniaguab5@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **WILMAR FERNANDO ACOSTA PERALTA**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Radicado No.250002342000-2022-00269-00.

Asunto: **Corre traslado – Anuncia Sentencia Anticipada.**

En este estado del proceso, el Despacho advierte que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual es del siguiente tenor literal.

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, **se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.** En este caso continuará el trámite del proceso.”* (Se resalta)

De conformidad con la adición normativa efectuada por la Ley 2080 de 2021 antes citada, resulta procedente proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el asunto sea de puro derecho o cuando no sea necesario la práctica de pruebas **o en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probadas las**

Expediente No. 2022-00269-00

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta

excepciones enlistadas en la norma ibidem, caso en el cual, corresponde precisar cuál de los medios exceptivos será objeto de pronunciamiento. En todo caso, es posible reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada bajo esta causal, una vez surtidos los alegatos de conclusión y en consecuencia, se puede continuar con el trámite normal del proceso.

En este orden se precisa, de conformidad con la norma citada en precedencia, la Sala en sentencia anticipada, se pronunciará de oficio sobre la excepción de **COSA JUZGADA**.

INCORPORACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Teniendo en cuenta que los medios de prueba que obran en el expediente son suficientes para desatar la referida exceptiva, y en caso de reconsiderarse tal decisión, también lo son para proferir sentencia de fondo, se ordena su incorporación con el valor probatorio que le otorga la ley.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Descendiendo al caso bajo estudio y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, y su contestación, la controversia planteada en esta oportunidad se contrae en determinar si se configura o no la excepción perentoria de cosa juzgada, la cual generaría la terminación del proceso.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Así las cosas, en la medida que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales cuya incorporación se dispone, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en esta etapa procesal por disposición del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **se correrá traslado por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene.**

Cumplido el término para alegar de conclusión, se proferirá sentencia anticipada por escrito, en la cual se resolverá de oficio sobre el medio exceptivo de cosa juzgada.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 2213

Expediente No. 2022-00269-00

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta

del 13 de junio de 2022¹, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- SE INCORPORAN las pruebas documentales allegadas al expediente, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO.- SE FIJA EL LITIGIO en los siguientes términos: *Determinar de oficio si se configura o no la excepción perentoria de cosa juzgada, la cual generaría la terminación del proceso.*

TERCERO.- Se concede a las partes el **término de 10 días** para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO.- Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el

¹ “**ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2022-00269-00

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta

siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO.- Finalizado el término para alegar de conclusión, por Secretaría ingrese el proceso al Despacho para **eventualmente** dictarse **sentencia anticipada**, la cual sería proferida de conformidad con lo previsto en el **numeral 3º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021**, no obstante se advierte que analizados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual se continuará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **Parte actora:** info@ostosvaquiro.com — wilmaracostap@gmail.com

Parte demandada: usuarios@mindefensa.gov.co – notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co - Leonardo.melo@mindefensa.gov.co – leomelab@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2015-01920-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y OTRO
DEMANDADO:	MIRIAM LAVAO CAICEDO
ASUNTO:	AUTO TRASLADO

Conforme a lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas, celebrada el 19 de enero de 2023, se procede al cierre del debate probatorio, al considerar que la prueba documental y testimonial obrante al expediente resulta suficiente para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio.

En consecuencia, atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 de la citada codificación, por lo tanto, **se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JOSÉ GUILLERMO CURREA GONZÁLEZ**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional.

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-03704-00**

Asunto: Fija fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que esta para programar fecha para audiencia inicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Por lo tanto, el despacho dispone citar Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el día **jueves nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023) a partir de las 10:00 a.m.**, la cual en principio se llevará a cabo de manera virtual a través de la **plataforma Lifesize**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, cuya citación será enviada a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de notificación y al Ministerio Público.

En ese orden, se les requiere a los apoderados de las partes, para que un término no mayor a tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente auto, informen el correo al cual se debe enviar la citación correspondiente.

En aras de llevar a cabo de manera eficiente la citada diligencia, **se solicita a las partes** allegar con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, tales como

Expediente No. 2016-03704-00
Demandante: José Guillermo Currea González

sustitución de poderes etc., al correo institucional del Despacho:
s02des02tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

De otro lado, se precisa que pese a que a la fecha se ha requerido a la entidad demandada en dos ocasiones para que allegue los antecedentes administrativos del demandante, a la fecha no los ha aportada con destino al proceso, por lo tanto, previó a iniciar el trámite sancionatorio, se requiere a la apoderada de la entidad demandada, con el fin que de acuerdo con el principio de colaboración, los allegue en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** arevaloabogados@yahoo.es – arevaloabogados1@outlook.com

Parte demandada: carinaE.ospina@mindefensa.gov.co – juridicaestefania@gmail.com –
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”
Litisconsortes Necesarios: BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA — TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA — MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO
Expediente: No.250002342000-2020-01136-00 - acumulado con el proceso No.110013342048-2020-00171-00
Asunto: Inadmite demanda en reconvención.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Betty Mauren Sierra de Maya presentó demanda en reconvención contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsorte necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo, en virtud de la cual pretende lo siguiente:

“I. Pretensiones Condenatorias

1. Se declare la nulidad de los actos administrativos expresos que se relacionan a continuación, proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP:

Total

- Resolución N°RDP 035621 proferida por la UGPP el 14 de septiembre de 2017 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.*

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicados 2020-01136-00 y 2020-00171-00

- Resolución N° RDP 041041 proferida por la UGPP el 30 de octubre de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución inicial.
- Resolución No. RDP 044934 proferida por la UGPP el 29 de noviembre de 2017, mediante la cual resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial.
- Resolución N° RDP046537 proferida por la UGPP el 12 de diciembre de 2017, mediante la cual se niega nuevamente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada

Parcial

- Resolución N° RDP 01883417 proferida por la UGPP el 23 de julio de 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada.
- Resolución N° RDP022909 proferida por la UGPP el 02 de septiembre de 2021, mediante la cual resuelve el recurso de reposición confirmando la Resolución anterior.
- Resolución No. ADP 005647 proferida por la UGPP el 07 de octubre de 2021, mediante la cual resuelve el recurso de apelación confirmando la Resolución inicial.

2. Que como consecuencia de la nulidad **total** de los actos administrativos expresos tales como Resolución No. RDP035621 proferida el 14 de septiembre de 2017, RDP 041041 del 30 de octubre de 2017, RDP044934 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046537 del 12 de diciembre de 2017, nulidad **parcial** de los actos administrativos expresos tales como Resolución N° RDP 0188347 del 23 de julio de 2021, RDP 022909 del 02 de septiembre de 2021 y Resolución No. ADP 005647 del 07 de octubre de 2021 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicito se restablezca el derecho pensional de la señora Betty Mauren Sierra de Maya en calidad de cónyuge, en el sentido de que se reconozca la sustitución pensional a partir del 20 de agosto de 2017, con ocasión al fallecimiento del señor Jairo Maya Betacort. (Q.E.P.D), en cuantía del 50% de la mesada pensional.

3. Que como consecuencia de la nulidad **total** de los actos administrativos expresos tales como Resolución No. RDP 035621 proferida el 14 de septiembre de 2017, RDP041041 del 30 de octubre de 2017, RDP044934 del 29 de noviembre de 2017 y RDP046537 del 12 de diciembre de 2017, nulidad **parcial** de los actos administrativos expresos tales como Resolución N° RDP 0188347 del 23 de julio de 2021, RDP 022909 del 02 de septiembre de 2021 y Resolución No. ADP 005647 del 07 de octubre de 2021 proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de qué trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 195 del C.P.A.C.A., a favor de la señora Betty Mauren Sierra de Maya a partir del 20 de agosto de 2017 y hasta la fecha en la que se verifique su pago, generados por la demora injustificada en el reconocimiento de la Sustitución Pensional.

4. Que se condene a la demandada a que pague las sumas adeudadas debidamente actualizadas de conformidad con certificación expedida por el DANE.

5. Que se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.”

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicados 2020-01136-00 y 2020-00171-00

CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de Reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

***“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Estudiada la referida demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no sucede lo mismo respecto de los previstos en la Ley 2213 de 2022, ni de la Ley 2080 de 2021.

Actualmente se encuentra vigente la Ley 2213 de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, en su **artículo 1°** dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

***“ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicados 2020-01136-00 y 2020-00171-00

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Se resalta)

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

*“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, **so pena de inadmisión, que la parte demandante envíe, por medio electrónico, simultáneamente copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.**

Descendiendo al caso sub examine, **se observa que la parte actora, en la demanda en reconvención, no cumplió con dicho requisito, toda vez que no ha demostrado haber enviado, por medio electrónico a la entidad accionada y las demás partes vinculadas como litisconsorte necesario, la demanda y sus anexos; y en este momento del escrito de subsanación.**

Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez
Radicados 2020-01136-00 y 2020-00171-00

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda en reconvencción, la parte actora en la misma, deberá corregir dichas circunstancias.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho **inadmitirá** la demanda de la referencia y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **Betty Mauren Sierra De Maya** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” y como litisconsortes necesarios las señoras Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez y Marina Esperanza Rueda Cuervo, para que en el **término de diez (10) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane los defectos señalados en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **inmediatamente** pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com - oscarivanpalacio@gmail.com – defensaciudadana@oscarivanpalacio.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE:	25000-23-42-000-2017-06102-00
DEMANDANTE:	LUZ PATRICIA ALVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y OTRO
ASUNTO:	AUTO TRASLADO

Teniendo en cuenta que, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, mediante Oficio No. 2023111000619311 del 3 de febrero del año en curso¹, allega los antecedentes administrativos, correspondientes a la reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor Humberto José Ruíz Muñoz, documental que fue requerida en la Audiencia de Pruebas, celebrada el 26 de enero de 2023; por Secretaría, córrase traslado de la documental allegada por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

N.E.

¹ Carpeta 39 Antecedentes Administrativos.